

raciones Locales en concierto con el INEM y de acuerdo con el Plan de Empleo Rural, la Diputación Provincial de Málaga ha solicitado de esta Consejería, de conformidad con el Convenio tripartito Junta de Andalucía/Banco de Crédito Local/Diputaciones Provinciales, así como con el suscrito entre la Junta de Andalucía y dicha Diputación Provincial, la subvención a que hace referencia el artículo 2 de la citada normativa, acompañándose de expediente en el que quedan debidamente acreditados los extremos a que hace referencia el artículo 4 del mismo Decreto.

Teniendo en cuenta las atribuciones que me confiere la Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma, en la redacción dada por las Leyes 9/1987, de 9 de diciembre y 6/1990, de 29 de diciembre y en virtud de lo dispuesto por el Decreto 266/1995, de 24 de octubre, de financiación de los créditos contraídos por las Diputaciones Provinciales con el Banco de Crédito Local para la ejecución de proyectos de obras municipales afectas al Plan de Empleo Rural 1995,

DISPONGO

Primero. Dentro de los límites establecidos por el artículo 3 del Decreto 266/1995, de 24 de octubre, se financian en un 75% las cantidades que en concepto de amortización de capital e intereses ha de sufragar la Diputación Provincial de Málaga al Banco de Crédito Local por los créditos concedidos por esta Entidad para la ejecución de los proyectos de obras afectos al Plan de Empleo Rural del ejercicio 1995.

Segundo. Se concede una subvención a la Diputación Provincial de Málaga por un importe total de 459.705.635 ptas. desglosado en las cantidades que figuran en Anexo a la presente Orden y con destino a las Corporaciones Locales detalladas en el mismo, en el que consta, igualmente, las aportaciones de la Administración estatal, provincial y local.

Tercero. Los proyectos de obra que se subvencionan son los determinados en el acuerdo alcanzado por la Comisión Provincial de Planificación y Coordinación de Inversiones para el Plan de Empleo Rural de 1995 y para las Entidades locales que se relacionan en el Anexo.

Cuarto. Conforme dispone el artículo 7 del Decreto 266/1995, de 24 de octubre y a los efectos de financiar el coste de materiales de los proyectos de obras afectos al Plan de Empleo Rural 1995, la Diputación Provincial de Málaga podrá disponer del préstamo suscrito con el Banco de Crédito Local por un importe máximo de 612.940.831 ptas.

Quinto. La Diputación Provincial de Málaga deberá remitir a la Consejería de Gobernación antes del 31 de diciembre de 1996, valoración definitiva de las obras ejecutadas en los términos que establece el Decreto y el Convenio regulador del Plan de Empleo Rural 1995.

Sexto. De acuerdo con lo establecido en el artículo 5 del Decreto 266/1995, de 24 de octubre, las Entidades locales beneficiarias deberán colocar en cada obra afectada al Plan de Empleo Rural 1995 y en lugar visible, un cartel en el que consten expresamente las Entidades que cooperan en la financiación del mismo.

El logotipo de identificación corporativo de la Junta de Andalucía en dicho cartel deberá ajustarse al Decreto 127/1985, de 12 de junio, regulador del manual de identidad corporativo de la Junta de Andalucía.

Séptimo. Se ordena la publicación de la presente Orden en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía así

como su traslado a la Diputación Provincial de Málaga y al Banco de Crédito Local, a los efectos pertinentes.

Sevilla, 15 de marzo de 1996

CARMEN HERMOSIN BONO
Consejera de Gobernación,
en funciones

ANEXO

CORPORACION LOCAL	APORTACION INEM	APORTACION JUNTA AND.	APORTACION DIP. PROV.
-----	-----	-----	-----
ALAMEDA	40.858.744	12.257.822	4.085.874
ALCAUCIN	7.120.778	2.136.233	712.078
ALFARNATE	11.288.662	3.386.398	1.128.866
ALFARNATEJO	7.940.034	2.382.010	794.003
ALGARROBO	14.262.723	4.278.816	1.426.272
ALGATOCIN	6.331.393	1.899.418	633.139
ALHAURIN DE LA TORRE	3.231.421	969.426	323.142
ALHAURIN EL GRANDE	14.304.253	4.291.276	1.430.425
ALMACHAR	14.265.535	4.279.661	1.426.553
ALMARGEN	9.817.694	2.945.308	981.769
ALMOGIA	18.257.064	5.477.119	1.825.706
ALORA	47.698.363	14.309.508	4.769.836
ALOZATINA	9.765.875	2.929.701	976.587
ALPANDEIRE	6.311.480	1.893.444	631.148
ANTEQUERA	92.627.109	27.788.130	9.262.710
ARCHEZ	4.565.971	1.375.792	458.597
ARCHIDONA	32.251.318	9.675.393	3.225.131
ARDALES	39.600.210	9.180.063	3.060.021
ARENAS	8.484.241	2.545.272	848.424
ARRIATE	13.809.898	4.142.969	1.380.969
ATAJATE	11.844.351	3.553.305	1.184.435
BENADOLID	4.017.074	1.205.123	401.707
BENALAVRIA	4.263.810	1.279.143	426.381
BENAMARGOSA	10.667.898	3.208.369	1.066.790
BENASCARRA	8.424.295	2.527.270	842.423
BENAOJAN	6.043.166	1.812.950	604.316
BENARRABA	7.792.166	2.337.650	779.216
BORGE (EL)	10.110.578	3.033.172	1.011.057
BURGO (EL)	17.218.998	5.165.699	1.721.900
CAMPILLOS	39.416.374	11.824.911	3.941.637
CABETE LA REAL	45.684.134	13.705.238	4.568.412
CANILLAS DE ACEITUNO	10.898.768	3.209.630	1.069.877
CANILLAS DE ALBAIDA	4.189.357	1.250.806	416.935
CARRATRACA	9.464.772	2.839.432	946.477
CARTAJINA	3.532.062	1.059.616	353.206
CARTAMA	24.885.049	7.465.514	2.488.504
CASABERMEJA	13.162.950	3.948.884	1.318.295
CASABONELA	9.845.403	2.893.620	964.540

CORPORACION LOCAL	APORTACION INEM	APORTACION JUNTA AND.	APORTACION DIP. PROV.
CASARES	5.431.198	1.629.359	543.120
COIN	8.517.788	2.555.336	851.778
COLMENAR	35.029.224	10.508.786	3.502.922
COMARES	10.182.840	3.048.851	1.016.284
COMPETA	10.554.823	3.166.207	1.055.402
CORTES DE LA FRONTERA	17.053.758	5.116.127	1.705.376
CUEVAS BAJAS	27.540.987	8.242.296	2.754.098
CUEVAS DE SAN MARCOS	30.260.283	9.078.085	3.024.028
CUEVAS DEL BECERRO	22.155.071	6.648.520	2.215.506
CUTAR	6.211.766	1.863.530	621.176
FARAJAN	4.594.320	1.378.295	459.432
FRIGILIANA	7.711.620	2.313.485	771.162
FUENTE DE PIEDRA	21.559.827	6.467.948	2.155.982
GAUCIN	15.528.118	4.658.435	1.552.811
GENALGUACIL	13.868.553	4.160.565	1.386.855
GUARO	14.781.157	4.434.347	1.478.115
HUMILLADERO	29.126.107	8.737.831	2.912.610
IGUALEJA	5.914.684	1.774.400	591.466
ISTAN	1.884.801	565.440	188.480
IZNATE	6.969.080	2.090.700	696.900
JIMERA DE LIBAR	2.810.791	783.237	261.079
JUBRIQUE	10.880.881	3.258.264	1.086.088
JUZCAR	3.505.985	1.051.796	350.598
MACHABAVIATA	1.637.726	491.318	163.772
MÁLAGA	3.357.207	1.007.162	335.721
MOCLINEJO	6.823.134	1.968.939	662.313
MOLLINA	20.852.651	6.255.794	2.085.265
MONDA	3.875.855	1.162.757	387.585
MONTEJAQUE	5.557.370	1.667.210	555.737
NERJA	7.594.053	2.278.216	759.405
OBJEN	2.997.278	899.183	299.728
PARAUTA	2.998.635	899.591	299.863
PERTIANA	31.853.257	9.555.977	3.185.325
PIZARRA	15.551.825	4.665.546	1.555.182
PUJERRA	3.300.304	990.892	330.030
RINCON DE LA VICTORIA	5.303.100	1.590.930	530.310
RIOGORDO	27.823.837	8.287.090	2.782.383
RONDA	59.378.836	17.813.648	5.937.882
SALARES	3.708.140	1.112.442	370.814
SATALONGA	8.012.878	1.883.883	601.287
SEDELLA	3.164.993	949.498	316.499
SIERRA DE YEGUAS	27.701.738	8.310.519	2.770.173
TEBA	35.195.570	10.558.669	3.519.556
TOLOX	18.897.519	5.669.255	1.889.752
TORROX	20.413.079	6.123.924	2.041.306
TOTALAN	4.570.699	1.371.209	457.070
VALLE DE ABDALAJIS	41.129.694	12.338.908	4.112.989

CORPORACION LOCAL	APORTACION INEM	APORTACION JUNTA AND.	APORTACION DIP. PROV.
VELEZ-MÁLAGA	71.080.220	21.324.068	7.108.022
VILLANUEVA DE ALGAIIDAS	27.441.149	8.232.344	2.744.115
VILLANUEVA DE LA CONCEPCI	24.082.894	7.224.887	2.408.289
VILLANUEVA DE TAPIA	13.448.589	4.034.571	1.344.857
VILLANUEVA DEL ROSARIO	24.148.544	7.244.584	2.414.854
VILLANUEVA DEL TRABUCO	27.633.255	8.289.976	2.763.325
VÍVUELA	9.491.611	2.847.482	949.161
YUNQUERA	29.848.582	8.712.174	2.984.058
TOTAL:	1.532.352.281	459.705.635	153.235.196

ORDEN de 19 de marzo de 1996, por la que se organiza y regula el funcionamiento del Registro de uniones de hecho de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

El Decreto 3/1996, de 9 de enero, crea el Registro de uniones de hecho de esta Comunidad Autónoma, facultando en su Disposición Final Primera a la Consejera de Gobernación para dictar las disposiciones que sean precisas para su desarrollo y ejecución.

En ejercicio de dicha autorización se dicta, mediante la presente Orden, las normas reguladoras de la organización y funcionamiento del Registro de uniones de hecho que, con la finalidad de prestar un servicio directo y accesible a los ciudadanos, se ubica en las Delegaciones de Gobernación en las distintas provincias, siendo competencia del Delegado, como responsable del buen funcionamiento del Registro, la adopción de las resoluciones que en cada caso procedan.

Por otra parte, la presente normativa trata de garantizar una actuación homogénea en el funcionamiento del Registro de uniones de hecho, obviando así la compleja realidad del espacio geográfico de Andalucía, aplicando criterios que garanticen la prestación de un servicio eficaz y tratando de simplificar el procedimiento de inscripción de datos para darle la necesaria agilidad sin menoscabo de las garantías de certeza que deben tener.

Finalmente, se establecen los medios suficientes para que, en cualquier caso, quede garantizado el derecho a la intimidad de las personas que consagra el artículo 18 de la Constitución Española.

En virtud de lo expuesto, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 44.4 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como con la autorización concedida por la Disposición Final Primera del Decreto 3/1996, de 9 de enero,

DISPONGO

CAPITULO I

Del Registro de uniones de hecho

Artículo 1. Objeto.

La presente Orden tiene por objeto desarrollar el Decreto 3/1996, de 9 de enero, por el que se crea el Registro de uniones de hecho de la Comunidad Autónoma de Andalucía y establecer las normas reguladoras de su organización y funcionamiento.

Artículo 2. Carácter del Registro.

El Registro de uniones de hecho tiene carácter volun-

tario y en él podrán ser inscritas las uniones no matrimoniales de convivencia de dos personas, incluso del mismo sexo, siempre que se cumplan los requisitos que establece el artículo 3.1 del Decreto 3/1996, de 9 de enero, por el que se crea el Registro de uniones de hecho de la Comunidad Autónoma.

Artículo 3. Organización registral.

1. El Registro está adscrito a la Consejería de Gobernación, dependiendo orgánica y funcionalmente de los Delegados de Gobernación, a los que corresponde velar por su buen funcionamiento y dictar resolución en los expedientes de inscripción.

2. En las Delegaciones de Gobernación existirá un Registro de uniones de hecho en el que podrán ser inscritas las uniones de hecho cuyos miembros tengan la residencia en la respectiva provincia.

CAPITULO II

De las inscripciones

Artículo 4. Efectos de la inscripción.

Las inscripciones en el Registro declaran los actos registrados pero no afectan a su validez ni a los efectos jurídicos que les son propios, que se producen al margen de su inscripción en el Registro.

Artículo 5. Clases de inscripciones.

Las inscripciones podrán ser de cuatro clases:

- a) Inscripciones básicas.
- b) Inscripciones marginales.
- c) Inscripciones complementarias.
- d) Inscripciones de baja.

Artículo 6. Inscripciones básicas.

Las inscripciones básicas tienen por objeto hacer constar la existencia de la unión de hecho y recogerán los datos personales suficientes para la correcta identificación de sus miembros, el domicilio, la fecha de la resolución por la que se acuerde su inscripción, así como la referencia al expediente administrativo abierto para cada unión de hecho.

Artículo 7. Inscripciones marginales.

Serán objeto de inscripción marginal aquellas modificaciones que, sin disolver la unión de hecho, afecten a los datos de la inscripción básica.

Artículo 8. Inscripciones complementarias.

1. Serán objeto de inscripción complementaria los contratos reguladores de las relaciones personales y patrimoniales entre los miembros de la unión de hecho y sus modificaciones.

2. La inscripción de los contratos a que se refiere el número uno de este artículo podrá efectuarse simultánea o posteriormente a la básica y se realizará en extracto, haciendo referencia al documento que le sirva de soporte y al expediente administrativo de la unión, donde se archivará.

Artículo 9. Inscripciones de baja.

Causarán baja en el Registro provincial las inscripciones básicas cuando se disuelva la unión de hecho correspondiente o se produzca el traslado del domicilio habitual de sus miembros de una provincia a otra. La baja de las inscripciones básicas llevará conexas la de las marginales y complementarias.

CAPITULO III

Procedimiento para la inscripción

Artículo 10. Solicitud de inscripción y documentación.

1. La solicitud de inscripción se formulará conforme

al modelo que figura en el anexo a esta Orden, irá dirigida al Delegado de Gobernación de la provincia donde los solicitantes tengan establecido su domicilio habitual y se presentará, directa y personalmente por los solicitantes, en el Registro de uniones de hecho de la Delegación de Gobernación correspondiente, de lunes a viernes y en horario de 9,00 horas a 14,00 horas, acompañada de la siguiente documentación:

A) Para la inscripción básica:

- Copia de los documentos de identificación de los solicitantes.
- Acreditación de la emancipación, en su caso.
- Certificación o fe de estado civil.
- Certificación del padrón municipal que acredite que los solicitantes tienen la condición de residentes en cualquier municipio de la provincia en que se ubique el Registro donde pretendan inscribirse.
- Certificación literal, en su caso, de los asientos del Registro de uniones de hecho donde con anterioridad figurase inscrita la unión de hecho.
- Declaración de no tener entre sí relación de parentesco por consanguinidad o adopción en línea recta o línea colateral en segundo grado.
- Declaración de no estar incapacitados para emitir el consentimiento necesario a efectos de llevar a cabo el acto o la declaración objeto de inscripción.

B) Para la inscripción marginal: Las modificaciones de los datos personales o el cambio de domicilio dentro de la misma provincia se acreditarán mediante la documentación que autentifique dicha variación.

C) Para la inscripción complementaria: La inscripción de los contratos reguladores de las relaciones personales y patrimoniales entre los miembros de la unión de hecho o sus modificaciones, se realizará mediante solicitud suscrita por ambos interesados, que se presentará directa y personalmente por los solicitantes ante el Registro de uniones de hecho correspondiente, aportando dichos documentos o copia compulsada de los mismos.

D) Para la inscripción de baja, se observarán los requisitos que para su tramitación señala el artículo 12 de la presente Orden.

2. Las solicitudes de inscripción básica de uniones de hecho así como las complementarias a que se refieren los epígrafes A) y C) del número 1 de este artículo, también podrán presentarse mediante apoderado con poder notarial especial al efecto o aportando escritura pública en la que los interesados manifiesten su voluntad de formar una unión de hecho y acrediten reunir los requisitos exigidos por el artículo 3.1 del Decreto 3/1996, de 9 de enero, y/o convengan la regulación de las relaciones personales y patrimoniales, respectivamente.

Artículo 11. Tramitación y resolución de los expedientes de inscripciones básicas, marginales y complementarias.

1. Se abrirá un expediente administrativo por cada solicitud de inscripción básica que se presente, integrado por la solicitud y la justificación documental correspondiente. Las solicitudes de inscripción marginal y complementaria se unirán al expediente principal.

2. Si la solicitud de inscripción no reuniese la documentación que señala el artículo diez de esta Orden, se requerirá a los interesados para que en un plazo de diez días, subsanen la falta o acompañen la documentación preceptiva con la indicación de que, si así no lo hicieron, se les tendrá por desistidos de su petición, archivándose sin más trámite.

3. En el plazo de un mes a contar desde el inicio del expediente se dictará la correspondiente resolución